

	Pesetas	
Gastos de generales .....	198.791.119,34	
Descuentos y bonificaciones a expendedores .....	5.061.527.231,12	
Seguros .....	3.046.923,15	
Gastos de prepecciones (Amospain) .....	39.318.395,96	
Cuentas diversas (Otros gastos) .....	503.881.162,13	
Amortizaciones generales (Inmovilizados) .....	1.142.580.348,18	
Amortizaciones financieras (Obligaciones) .....	16.840.500,—	
Intereses de obligaciones .....	12.874.750,—	
Suma, pesetas .....	12.346.056.098,43	

## A deducir:

Artículo 12 b), Ley 17 de julio de 1947 (20 por 100, Personal y Material) .....	119.040.483,60
Total debe, pesetas .....	12.217.015.614,83

## Resumen

Haber o ingresos .....	27.504.628.002,04
Debe o pagos .....	12.217.015.614,83
Diferencia, pesetas .....	15.287.612.387,41

## A deducir:

## a) Premio gestión:

Diferencia anterior .....	15.287.612.387,41
---------------------------	-------------------

## Sin premio:

Consumo empleados Campsa .....	2.537.050,—
--------------------------------	-------------

4 % premio s/... 15.285.075.337,41 611.403.013,49

4 % premio s/ bonificación en ventas ... 3.411.120.786,87 136.444.831,32

## b) Impuestos s/productos consumidos:

Empleados Campsa, a cargo Renta .....	2.310.838,75	750.158.683,56
---------------------------------------	--------------	----------------

Diferencia, pesetas .....

## A aumentar:

Artículo 14, Ley 17 de julio de 1947 (participación en exceso 8 por 100 beneficios) .....	505.119.003,89
---	----------------

Beneficio líquido Renta de Petróleos de 1970 ... 15.042.602.707,74

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1972.

MONREAL LUQUE

Excmo. Sr. Delegado del Gobierno de CAMPSA.

*ORDEN de 9 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 19 de mayo de 1972, en el recurso contencioso-administrativo número 300.101, interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por don Jaime Fuset Sala.*

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.101, interpuesto por don Jaime Fuset Sala contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de octubre de 1970, sobre Impuesto de Lujo, ejercicio 1964, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 19 de mayo de 1972, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Julián Zapata Díaz, en nombre de don Jaime Fuset Sala, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de octubre de 1970, debemos declarar y declaramos que el expresado acto administrativo está ajustado a derecho, en cuanto mantuvo la cuota asignada a dicho señor Fuset Sala, en virtud de Convenio, para el pago del impuesto sobre el Lujo correspondiente a 1964; sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

De conformidad con el anterior fallo,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 12 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 22 de febrero de 1972, en el recurso contencioso-administrativo número 300.102/71, interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por don Pedro Martí Vilanova.*

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.102/71, interpuesto por don Pedro Martí Vilanova contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de noviembre de 1970, sobre Impuesto de Lujo, ejercicio de 1964, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 22 de febrero de 1972, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando íntegramente el recurso número 300.102/71, interpuesto por don Pedro Martí Vilanova contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de noviembre de 1970, sobre liquidación por el concepto de Impuesto de Lujo, ejercicio de 1964, debemos de confirmar y confirmamos el acto recurrido, así como la liquidación que se impugna, por estar ajustados a derecho, sin hacer expresa imposición de las costas de este recurso.»

De conformidad con el anterior fallo,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Peluqueros de Señoras, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el período de 1 de enero al 31 de diciembre de 1972.*

Hmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966, y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 15/1972», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Peluqueros de Señoras, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1972.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 25 de mayo de 1972, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Servicio de peluquería de señoras.

Quedan excluidas y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales las operaciones realizadas por los renunciados ni los hechos impositivos devengados en las provincias de Alava y Navarra.

3) Hechos imponibles: Hechos imponibles.—Prestación de servicios. Artículo: 3. Bases: 2.783.125.000. Tipos: 2 y 2,7 por 100. Cuotas: 75.000.000.

El tipo del 2 por 100 es el correspondiente a las operaciones realizadas en Las Palmas de Gran Canaria, Ceuta y Melilla y Tenerife.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en setenta y cinco millones de pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Como índice básico el número de secadores, previa valoración en secadores de los servicios que en estos no entran. Como corrector la categoría de los establecimientos e índice de población.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972 (respetando lo establecido en el Reglamento General de Recaudación), en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado A) de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo. En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 22 de julio de 1972 por la que se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 34/1972», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Equipos de Segunda División de la Real Federación Española de Fútbol para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de julio de 1971 a 30 de junio de 1972.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 34/1972», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Equipos de Segunda División de la Real Federación Española de Fútbol para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá durante la temporada de 1972 (1 de julio de 1971 a 30 de junio de 1972).

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 20 de mayo de 1972.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Espectáculos deportivos de fútbol.
- b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Espectáculos deportivos .....	32	150.000.000	1,35 %	2.025.000

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 2.025.000 pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.ª Recaudación por taquilla.
- 2.ª Aforo de las instalaciones.
- 3.ª Número de socios y cuantía de las cuotas.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas globalmente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972, respetando lo establecido en el Estatuto de Recaudación, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado B), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

La Real Federación Española de Fútbol asume de modo directo y principal la obligación y responsabilidad de satisfacer en cada provincia el total de cuotas individuales de los equipos de la misma, con facultad de percibirlos directamente de ellos. Por cada Delegación de Hacienda se hará la notificación a cada club.

Noveno. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*RESOLUCION de la Subsecretaría, como Presidenta del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, por la que se da publicidad a la liquidación por la que se distribuye entre los Municipios la dotación de dicho Fondo del ejercicio de 1971.*

La Comisión Administradora del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, en su sesión del 27 de junio de 1972, aprobó la liquidación que determina la dotación definitiva de este Fondo en 1971 y su distribución a favor de los Municipios, conforme el artículo trece de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen local, y según el detalle siguiente:

Dotación definitiva del Fondo de 1971		Pesetas
Sobrante del Fondo de 1970 .....		312.057.918
Reintegros de excesos de pagos por asignación adicional transitoria .....		7.811.872
Devoluciones de anticipos que concedió el antiguo Fondo .....		4.882.784
Participación municipal del 3 por 100 en la recaudación de Impuestos indirectos de 1971 (que importó 187.165.069.816,49 pesetas) .....		5.614.951.824
Suma .....		5.939.703.498